

Xalapa, Veracruz, 25 de noviembre de 2025.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, realizada en el Salón de Pleno del organismo.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Muy buenos días.

Siendo las 10 horas con un minuto se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos, por favor, verifique el *quorum* legal y dé cuenta de los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Con gusto, magistrada presidenta.

Están presentes, además de usted, la magistrada Eva Barrientos Zepeda y el magistrado José Antonio Troncoso Ávila. Por tanto, existe *quorum* para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son ocho juicios de la ciudadanía, cinco juicios generales y un recurso de apelación, con las claves de identificación, nombres de las partes actoras y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Magistrada, magistrado, están a su consideración los proyectos a discusión y resolución de esta sesión pública.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Muchas gracias. Está aprobado.

Secretario Abel Santos Rivera, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Secretario de Estudio y Cuenta Abel Santos Rivera: Daniela Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con los proyectos de resolución relativos a tres medios de impugnación, todos del presente año.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 744, promovido por Maribel Talledos Martínez, a fin de controvertir la sentencia emitida el pasado 28 de octubre por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, dentro de un procedimiento especial sancionador en la que determinó que no se actualizaba la violencia política por razón de género denunciada.

La actora considera incorrecta esa determinación porque, desde su óptica, la responsable no analizó en su totalidad los hechos denunciados y no juzgó bajo una perspectiva de género.

No obstante, en estima de la ponencia, el análisis realizado por el Tribunal local fue conforme a derecho, al ser evidente que no existían elementos que demostraran que los actos denunciados tuvieran como finalidad obstaculizar el ejercicio del cargo de la actora por razones de género, sino que se trataba de conflictos derivados de la dinámica política interna del cabildo, donde se presentaban tensiones entre ellos con intereses distintos.

Por esas y otras razones que se detallan ampliamente en el proyecto, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Enseguida, doy cuenta con el juicio general 174, promovido por integrantes del ayuntamiento de Soledad Etla, Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia del pasado 28 de octubre, emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad dentro de un procedimiento especial sancionador que, entre otras cuestiones, ordenó a las personas integrantes del referido ayuntamiento ofrecer una disculpa pública a la actora de la instancia local al haberse acreditado violencia política en razón de género por parte del otrora director de seguridad pública.

La parte actora sostiene que la orden de llevar a cabo una disculpa pública es incongruente, excesiva y desproporcional, pues dentro de la integración del cabildo no se encuentra la persona que cometió la violencia.

La ponencia propone declarar parcialmente fundado el agravio, pues el tribunal responsable no debió ordenar una disculpa pública que implica un reconocimiento de daño a la víctima o responsabilidad. No obstante ello, no implica que el cabildo esté exento de poder ejecutar medidas de reparación integral ordenadas por un órgano jurisdiccional pese a que no exista una responsabilidad.

En ese sentido, debido a que el funcionario que perpetró la conducta infractora ya no forma parte de la administración municipal, se considera necesario realizar un ajuste a la medida de satisfacción, por lo que el cabildo deberá llevar a cabo un acto de reconocimiento público de responsabilidad del otrora director de seguridad, lo que permitirá que la medida cumpla su objetivo reparador sin distorsionar la atribución individual de responsabilidad determinada por el Tribunal local.

Por estas y otras razones que se explican ampliamente en el proyecto, se propone modificar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio general 179, promovido por María Elvira Maciel Sosa en su calidad de presidenta municipal del ayuntamiento de Acatlán de Pérez Figueroa, Tuxtepec, Oaxaca, a fin de impugnar el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, por el que se tuvo por no cumplida la sentencia y se impuso como medida de apremio un arresto por 12 horas.

A juicio de la ponencia el agravio de falta de exhaustividad es fundado, ya que la autoridad responsable no valoró las constancias que integran el expediente y el contexto particular de la controversia, ya que el regidor se ha negado a aceptar los términos del cumplimiento.

Por tales razones la ponencia propone revocar el acuerdo plenario controvertido para que el Tribunal responsable nuevamente analice el

cumplimiento considerando de manera integral los hechos y diligencias que se han llevado a cabo.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado, adelante, por favor.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila: Gracias, presidenta.

Magistrada, si me lo permiten, para referirme al juicio general 174 con el que se ha dado cuenta, si es que no hubiese alguna otra participación antes.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Adelante.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila: Gracias, presidenta.

Para referirme a este juicio general, que como ya lo escuchamos en la cuenta, tiene que ver con un asunto en el que la parte actora ante la instancia local denunció al entonces director de seguridad pública del ayuntamiento de Soledad Etla, Oaxaca, por presuntos actos que en su consideración constituían violencia política en razón de género.

En ese asunto, el Tribunal Electoral local dictó sentencia en la que tuvo por acreditada la violencia política por parte del referido director, y como parte de los efectos de la resolución ordenó a las personas integrantes del cabildo emitir una disculpa pública.

Eso fue lo que determina el Tribunal local, es decir, declarar la existencia de VPG y ordenarle al cabildo la emisión de esta disculpa pública.

No obstante, como ya reitero, lo escuchamos en la cuenta, el proyecto que se pone a nuestra consideración propone modificar la sentencia controvertida al considerar que el Tribunal Electoral de Oaxaca ordenó

indebidamente al cabildo la emisión de una disculpa pública sin analizar su responsabilidad directa o indirecta en la comisión de los actos de violencia política en razón de género.

Con base en ello, se concluye en el proyecto que el cabildo debe realizar un acto de reconocimiento público de responsabilidad del entonces director de seguridad pública a fin de garantizar la reparación simbólica de la víctima.

Sin embargo, contrario a ello, desde mi perspectiva, considero, estimo que fue correcto que se ordenara al cabildo emitir la disculpa pública ante la acreditación de la violencia política en razón de género cometida contra la accionante ante aquella instancia local.

Desde mi perspectiva, primero es pertinente realizar una precisión conceptual respecto de las medidas de reparación y el acto de reconocimiento de responsabilidad, pues en la sentencia, como ya lo mencioné, se señala que no existe responsabilidad del cabildo en la comisión de la VPG, sino sólo del entonces director de seguridad pública, y por ello se sostiene que no procede la emisión de disculpas públicas por parte de dicho órgano edilicio, sino que lo procedente es ordenar al cabildo que emita un acto de reconocimiento de responsabilidad en la que incurrió el referido servidor público.

En mi consideración, la propuesta que se pone a nuestra consideración pasa por alto que la disculpa pública como medida de reparación se sustenta precisamente en el previo reconocimiento de responsabilidad.

Esto es, el reconocimiento de responsabilidad no es un concepto ajeno o separado al de disculpas públicas, sino un presupuesto necesario para que estas últimas puedan darse o emitirse.

En efecto, la disculpa pública es reconocida como una medida de satisfacción conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo objetivo es reintegrar la dignidad de las víctimas. Esta medida tiene como finalidad central restablecer el valor humano, la dignidad y la autoestima de quien sufrió abusos, promoviendo su reconciliación con la sociedad.

Asimismo, marca un punto de inflexión en el respeto a la imagen y reputación de la víctima, humanizando su experiencia y brindando un reconocimiento explícito de las afectaciones sufridas.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido una amplia doctrina de la cual se desprende que el concepto de reconocimiento de responsabilidad es un acto público que culmina justamente con una disculpa pública. Y se ha estimado procedente que, pese a no acreditarse la responsabilidad directa de una institución, ésta debe garantizar, debe responsabilizarse con las medidas de reparación.

Incluso, esta Sala Regional ha sido del criterio de que, en aquellos casos en los que inclusive las personas que han sido responsables directas de cometer violencia política en razón de género, aun cuando ya no formen parte del cabildo, ello no exime al órgano edilicio de adoptar medidas de reparación.

Habrà que recordar, por ejemplo, cuando hemos ordenado que se impartan cursos de sensibilización en materia de violencia política en razón de género, aun cuando ya no están las personas perpetradoras, se ha estimado que el cabildo tiene esa obligación y esa responsabilidad porque, finalmente, como órgano del Estado y en cuyo interior sucedieron actos de violencia, se encuentra obligado o vinculado a la adopción y la materialización de estas medidas que pretenden reparar, en su caso, la agresión y tomar medidas inclusive para evitar la repetición de esos actos.

Por ende, en mi concepto fue correcto que se ordenara el cabildo emitiera la disculpa pública, pues el reconocimiento de responsabilidad de su entonces director de seguridad es lo que da procedencia a tales disculpas, aun cuando el ayuntamiento no fuera responsable directo, pues la responsabilidad no sólo puede darse atendiendo a quien cometió la infracción, sino a quien tiene la obligación de velar por el comportamiento de algunos de quienes están a su cargo.

Por ello, considero viable ordenar al cabildo emitir disculpas públicas por el comportamiento de su entonces Director de Seguridad, al haber formado parte de la administración pública municipal, de la cual el ayuntamiento, obviamente, es el máximo órgano y en cuyo interior se

vivió el clima de violencia política en razón de género, perpetrada por uno de sus miembros.

Mi postura en cuanto a que la autoridad, en este caso el cabildo, ante la circunstancia de la responsabilidad del director y aun cuando ya no es integrante del ayuntamiento, esa institución adquiere la obligación de emitir la disculpa pública por los actos de violencia suscitados en su interior.

De ahí que estimo que en el caso, contrario al criterio de la propuesta puesta a nuestra consideración, la resolución y medida decretada por el Tribunal responsable sí es proporcional, esto es, me parece que corresponde a los integrantes de dicho órgano la obligación de emitir esta medida de reparación, consistente en la disculpa pública, aun cuando su responsabilidad no sea directa.

Pero, finalmente, dado que como lo señalé, los actos de violencia fueron perpetrados por quien en su momento formaba parte de este ayuntamiento, los actos de violencia se dieron al interior de dicho ayuntamiento, por ello me parece —insisto— que es correcta la determinación del Tribunal local de haberle ordenado al ayuntamiento que emita la disculpa pública, fundamentalmente porque el servidor público ya no forma parte de dicho ayuntamiento.

Es cuanto presidenta, magistrada.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Gracias, magistrado.

Adelante, magistrada.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Gracias, presidenta, magistrado. Buenos días a las personas que se encuentran en la sala y también a todas las personas que nos siguen a través de las redes sociales.

También para, si me permiten, pronunciarme sobre este JG-174, sobre todo para explicar las razones de por qué la propuesta de mi proyecto.

Ya el magistrado Troncoso y también el secretario Abel Santos, ya fueron muy claros cuál es el origen de este asunto, en donde una regidora denuncia violencia política, tanto en contra del presidente

municipal como del director de seguridad pública del ayuntamiento de Soledad Etla, Oaxaca. Sin embargo, al hacer el análisis solo se encuentra responsabilidad respecto al director y no así del presidente municipal.

Y bueno, efectivamente, como ya se señaló, ya ahora ya no forma parte de este órgano, de este ayuntamiento, este director, por tanto el Tribunal le ordena al ayuntamiento, a los integrantes del ayuntamiento, que emitan una disculpa pública, porque ya no lo puede hacer, en este caso, el director.

Y aquí es un asunto me parece muy interesante porque justamente estamos hablando de modular, yo lo que les propongo es modular la medida de reparación, no de que no tenga responsabilidad, aquí creo que coincidió con el magistrado Troncoso, efectivamente, aunque ya no estén los integrantes del ayuntamiento, si hubieran sido responsables el ayuntamiento tiene la responsabilidad de emitir una medida de reparación.

Aquí me parece que lo que se está analizando es si la medida que emitió el Tribunal Electoral, desde luego que sí es necesaria, razonable y proporcional.

Eso es lo que se está analizando en la propuesta que les hago porque efectivamente, y yo recuerdo y este asunto cuando lo vi me recordó mi primer asunto cuando yo llegué a la Sala Regional Xalapa, justo yo tenía, me dejaron heredado un incidente de cumplimiento donde se planteaba que aunque ya no estuviera el mismo ayuntamiento, los mismos integrantes, se podía, el nuevo ayuntamiento o los nuevos integrantes del ayuntamiento podían cumplir con una medida de reparación como era justamente recibir las capacitaciones y sensibilización.

En ese momento, yo dije que sí era posible como porque era una medida razonable para que no se siguiera efectuando violencia política en ese ayuntamiento.

Sin embargo, aquí me parece que es un poco distinto porque aquí no se acredita ninguna responsabilidad del ayuntamiento o de algún

integrante del ayuntamiento, sino de un servidor público del ayuntamiento.

Entonces, por eso yo les propongo justamente no que no cumpla con una medida de reparación, me parece y en eso sí coincidimos, si es obligación del ayuntamiento cumplir con una medida de reparación.

Sin embargo, no con la disculpa pública directa porque nunca fue acreditada directamente una responsabilidad de algún integrante del ayuntamiento, pero sí en esta responsabilidad que tienen todos los servidores públicos y sobre todo aquellos que tienen posibilidad de decisión.

Pues sí, que dé a conocer qué se hizo primero, que sí se acreditó la violencia, que esta persona desde luego ya no está en el ayuntamiento, que fue una medida que se tomó justo como consecuencia de sus actos. Pero me parece que al no haberse acreditado la responsabilidad de alguno de los integrantes del ayuntamiento, sólo por eso procede modular y que sí dé a conocer esta actuación.

¿Y por qué dicho criterio no se contrapone? Porque la Sala Superior sí ha dicho que, efectivamente, sí puede dar una disculpa pública un ayuntamiento con diferentes integrantes, porque me parece que es distinto.

En este caso sí se acreditó la omisión del ayuntamiento de los integrantes salientes de dar esta disculpa pública.

Entonces, por tanto, sí tenía deber el ayuntamiento.

También me parece que los criterios de la Corte también sostienen mi proyecto, porque de acuerdo con la Corte el acto de reconocimiento público de responsabilidad constituye una medida de reparación orientada a la aceptación institucional de los hechos y de la violación de derechos y no implica de forma automática la emisión de una disculpa pública, aunque sí puede incluirla en el caso de ser ordenada.

La disculpa pública, que además dio el concepto, y lo que se entiende por disculpa pública, el magistrado Troncoso, es una medida distinta que procede cuando así lo determina la autoridad jurisdiccional en

atención a la gravedad del daño y a las necesidades de restauración de la dignidad de la víctima.

Me parece que ahorita esta modulación sí permite restaurar la dignidad de la víctima al dar a conocer que sí tuvo efectos su denuncia, es decir, que sí se reconoció que hubo violencia, y que tanto que el ayuntamiento está comprometido al reconocer y hacerlo público este compromiso público de erradicar la violencia política.

Entonces, por eso esas son las razones.

También la Suprema Corte ha definido que la disculpa pública debe considerar, entre otras, el reconocimiento de la responsabilidad del Estado por las violaciones graves a derechos humanos, así como la aceptación de los derechos y violaciones cometidas.

Por tanto, y ya en el caso concreto, el acto de reconocimiento público de la responsabilidad atribuida al otrora director de seguridad ordenado en el presente asunto, no exige necesariamente una disculpa pública, pero sí una modulación de esta y que sí vincula al ayuntamiento de reconocer los hechos acreditados, sin que ello se traduzca en una manifestación de reconocimiento o aceptación de que el cabildo incurrió en alguna falta, pero sí en su compromiso de erradicar la violencia en contra de las mujeres.

Y justo es un asunto, me parece, un criterio relevante y más el día de hoy que estamos justamente conmemorando el Día de la No Violencia contra las Mujeres.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Gracias, magistrada.

Si no hay más intervenciones, por favor, secretaria general de acuerdos, recabe la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila: A favor del juicio de la ciudadanía 744 y el juicio general 179, ambos de este año, y en contra del proyecto del juicio general 174.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrada presidenta Roselia Bustillo Marín.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: A favor de todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución del juicio de la ciudadanía 744 y del juicio general 179, ambos del presente año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

En cuanto al proyecto de resolución del juicio general 174, le informo que fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del magistrado José Antonio Troncoso Ávila, quien anunció la emisión de un voto particular.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Gracias, secretaria.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 744, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio general 174, se resuelve:

Único.- Se modifica, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida, para el efecto precisado, en el considerando quinto de la presente ejecutoria.

Finalmente, en el juicio general 179, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución controvertida, para los efectos precisados, en la ejecutoria.

Secretario Armando Coronel Miranda, por favor, dé cuenta con los asuntos, turnados a la ponencia, a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Armando Coronel Miranda: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 743, de este año, promovido por personas integrantes de la comunidad de San Antonio, Huitepec, Oaxaca, contra la sentencia del Tribunal Electoral de esa entidad, que tuvo por no acreditada, la vulneración de su sistema normativo, por la fecha señalada, para la elección de sus concejalías municipales, para el periodo 2026-2028.

Se propone confirmar la sentencia reclamada, porque se advierte que corresponde a la propia comunidad, ya sea reunida en una asamblea general comunitaria, previa, o a través de su comité electoral, determinar la fecha de la elección, dentro de los márgenes que establece el sistema normativo, conforme con las circunstancias culturales, sociales y políticas, que existan en ese momento, y que pudieran afectar a la elección municipal misma, siempre que se garantice el efectivo ejercicio de los derechos político-electorales.

Ahora, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 746, de este año, promovido por una ciudadana, contra el acuerdo del Tribunal Electoral de Veracruz, que declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas.

Se propone revocar el acuerdo controvertido, ya que el análisis realizado por el Tribunal local fue genérico, y con ello, omitió analizar el contenido específico de diversas publicaciones, y su contexto.

Además, aplicó un estándar riguroso, que no corresponde a una perspectiva de género, ni a una medida cautelar, en la que el análisis

se da a partir de lo expuesto en la demanda, sin que exista la necesidad de la acreditación plena de los hechos que se plantean.

A continuación, doy cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 749 de este año, promovido a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz, que declaró inexistente la violencia política en razón de género denunciada por la actora.

Se propone confirmar la sentencia controvertida al ser ineficaces los agravios porque la parte actora únicamente se limita a señalar de forma genérica y reiterativa que se vulneró, entre otros, el principio de exhaustividad, sin que controvierte eficazmente las consideraciones expuestas en la sentencia reclamada.

También se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio general 172 de este año, promovido por el PRD, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral de Tabasco, que confirmó la inexistencia de difusión de propaganda gubernamental con promoción personalizada, difusión de informes de labores en periodo no permitido y uso indebido de recursos públicos atribuidos al gobernador de Tabasco.

Se propone confirmar, por razones distintas, la sentencia controvertida, pues el acto denunciado no se trató de un informe de labores, sino de propaganda gubernamental, cuyo análisis, si bien fue deficiente respecto al elemento de promoción personalizada, lo cierto es que no se acreditó el elemento temporal, el cual era indispensable para demostrarla y, por tanto, para actualizar una vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad.

Además, los agravios por uso indebido de recursos públicos se consideran ineficaces porque no se probó la entrega de tarjetas ni indicios de clientelismo, y el resto dependía de que se acreditara la promoción personalizada del gobernador, lo cual no ocurrió.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio general 181 de este año, promovido contra la omisión del INE de resolver los recursos sobre la destitución de la actora como vocal de la Quinta Junta Distrital en Yucatán y de pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas.

Se propone declarar inexistente la omisión de resolver los recursos de inconformidad, debido a que la autoridad aún se encuentra dentro de los plazos legales de instrucción y resolución, sin embargo, se tiene por acreditada la omisión de pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas, las cuales, por su naturaleza, debieron resolverse de inmediato.

En ese sentido, se propone ordenar a la Junta General Ejecutiva del INE para que, en un plazo de tres días hábiles, emita la determinación correspondiente sobre dichas medidas.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de apelación 103 de 2025, presentado por Morena, para controvertir la resolución del Consejo General del INE, dictada en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en diversa sentencia.

Se propone confirmar el acuerdo impugnado al desestimarse una incorrecta individualización de la sanción por la omisión de reportar gastos de propaganda electoral, toda vez que resultó correcto que se empleara el monto aplicado para la individualización de la sanción, lo cual cumple con el fin de garantizar un efecto disuasivo.

Es la cuenta, magistradas, magistrado.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay intervenciones, secretaria general de acuerdos, recabe la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila: De igual manera, a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrada presidenta Roselia Bustillo Marín, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Con mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios de la ciudadanía 743, 746 y 749, así como los juicios generales 172 y 181, del mismo modo el recurso de apelación 103, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 743 y 749, así como en el recurso de apelación 103, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución reclamada.

En el juicio de la ciudadanía 746, se resuelve:

Único.- Se revoca en la materia de impugnación el acuerdo impugnado para los efectos precisados en esta ejecutoria.

En el juicio general 172, se resuelve:

Único.- Se confirma por razones distintas la resolución impugnada.

Finalmente, en el juicio general 181, se resuelve:

Primero.- Se declara inexistente la omisión atribuida a la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral respecto a resolver los recursos de inconformidad.

Segundo.- Se declara existente la omisión atribuida a la referida Junta General en relación con la emisión de medidas cautelares solicitadas.

Tercero.- Se ordena a la Junta General Indicada que proceda conforme a los efectos precisados en esta sentencia.

Secretario Rodrigo Edmundo Galán Martínez, por favor dé cuenta con los asuntos tornados a la ponencia del magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Secretario de Estudio y cuenta Rodrigo Edmundo Galán Martínez:
Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 742 de este año, en el que se controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, que determinó la existencia de la obstrucción del cargo y violencia política en razón de género atribuibles al actor.

En el proyecto se propone declarar los agravios infundados porque las pruebas de las irregularidades controvertidas no se dieron únicamente con las afirmaciones de la víctima, sino que ésta aportó indicios y a su vez el actor incumplió con la carga de desvirtuarlos, máxime que la víctima se encontraba en situación de embarazo, además porque es válido que en materia electoral las irregularidades y las faltas se comprueben con la prueba indiciaria, por lo que se propone confirmar la sentencia controvertida.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 745 de este año, promovido por Yazmín de los Ángeles Copete Zapot, en su calidad de ex candidata independiente a la presidencia municipal de Santiago Tuxtla, Veracruz, y quien controvierte la sentencia emitida el pasado 7 de noviembre por el Tribunal Electoral de esta entidad, en la que, entre otras cuestiones, confirmó resultados del cómputo municipal de la elección de la presidencia municipal de Santiago Tuxtla.

La pretensión de la actora es que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida y, en plenitud de jurisdicción, declare acreditada

la violencia política por razón de género denunciada en la instancia previa como causal de nulidad de la elección mencionada.

No obstante, la ponencia propone declarar infundados e ineficaces los planteamientos, ya que el tribunal responsable sí analizó la violencia denunciada como causal de anulación de la elección citada, pero la parte actora fue omisa en controvertir las consideraciones efectuadas por dicho tribunal, por lo que se propone confirmar la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia.

Por último, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 751 de este año, promovido en contra de la sentencia del Tribunal Electoral de Campeche, que confirmó la determinación del Instituto Local de desechar la queja de la actora por violencia política en razón de género.

En el proyecto se propone desestimar los planteamientos, porque al igual que en las instancias previas no se advirtió que el asunto se vinculara con la materia electoral, dado que no se obstruyó el derecho a ejercer su cargo ni se actualizó alguna vulneración de juzgar con perspectiva de género.

Así, por las razones que se indican en el proyecto, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Es la cuenta, magistradas, magistrado.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrado, están a su consideración del pleno los proyectos de cuenta.

Si no hay intervención, secretaría general, recabe la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila: En favor de mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios de la ciudadanía 742, 745 y 751, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 742 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente indicado.

En el juicio de la ciudadanía 745, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia.

Finalmente, en el juicio de la ciudadanía 751, se resuelve:

Primero.- Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el expediente indicado.

Segundo.- Se ordena la protección de datos personales en términos de lo expuesto por esta sentencia.

Secretaria general de acuerdos, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución en los que se propone su improcedencia.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Con gusto, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con dos proyectos de resolución correspondientes a un juicio de la ciudadanía y un juicio general por los cuales se controvierten diversas resoluciones emitidas por los Tribunales Electorales de los estados de Oaxaca y Veracruz, respectivamente.

En los proyectos de cuenta se propone desechar de plano las demandas al actualizarse las causales de improcedencia que a continuación se exponen.

En el juicio de la ciudadanía 750, toda vez que la demanda se presentó fuera del plazo legalmente establecido para ello. Y en el juicio general 175, por la falta de firma autógrafa del promovente.

Es la cuenta, magistraturas.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Magistrada, magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay intervenciones, secretaria general recabe la votación.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: De acuerdo con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrada presidenta Roselia Bustillo Marín.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

En consecuencia, en los medios de impugnación de la cuenta, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Y al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las 10:35 se da por concluida la sesión.

Que tengan un excelente día.

----- o0o -----